



Roj: **SAP M 6608/2014 - ECLI: ES:APM:2014:6608**

Id Cendoj: **28079370272014100250**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **27**

Fecha: **03/04/2014**

Nº de Recurso: **8/2013**

Nº de Resolución: **220/2014**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA TERESA CHACON ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid**

Domicilio: C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071

Teléfono: 914934469,4470,4471

Fax: 914934472

NEG. 3 / LU

37052000

N.I.G.: 28.079.00.1-2013/0036339

### **Procedimiento Abreviado 8/2013**

**O. Judicial Origen:** Juzg. de Violencia Mujer nº 01 de Móstoles

**Procedimiento Origen:** Diligencias Previas Proc. Abreviado 24/2012

**Contra :** D./Dña. Carlos Ramón

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL MAR SERRANO MORENO

### **SENTENCIA N° 220/2014**

#### **ILMOS. SRES.**

D./Dña. M<sup>a</sup> CONSUELO ROMERA VAQUERO (PRESIDENTA)

D./Dña. JOSÉ DE LA MATA AMAYA

D./Dña. TERESA CHACON ALONSO (PONENTE)

En Madrid, a tres de abril de dos mil catorce.

Vista por esta Sección Vigésimo Séptima de la Audiencia Provincial de ésta capital, en juicio oral y público, el rollo número 8/13, procedente del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Móstoles (P.A. nº 16/12), por un delito del Código Penal, contra Carlos Ramón , nacido el NUM000 /1984, natural de España, con D.N.I. nº NUM001 , hijo de Prudencio y Alejandra , domiciliado en la C/ DIRECCION000 NUM002 , NUM003 NUM004 , Madrid; representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. María del Mar Serrano Moreno, y asistido en su defensa por el letrado D. Jesús Javier Brox Alarcón; la acusación particular ejercida por D<sup>a</sup>. Genoveva , representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Teresa Abad Salcedo, y asistida por la letrada D<sup>a</sup>. Nuria Martínez Perra; y el Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Dña. TERESA CHACON ALONSO, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**



**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos procesales como constitutivos de:

- a/ Un delito de maltrato en el ámbito familiar, del art. 153.1 del Código Penal .
- b/ Una falta de hurto del art. 623.1 del Código Penal .
- c/ De los hechos narrados responde el acusado en concepto de autor, ex Artículo 28 del Código Penal .
- d/ No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitó se le impusiera al acusado:

1/ Por el delito de DE MALTRATO EN EL ÁMBITO FAMILIAR, la pena de 11 MESES DE PRISIÓN, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; en aplicación del art. 56 del Código Penal ; y DOS AÑOS de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. En aplicación del art. 57 del C.P ., procede igualmente la prohibición de aproximarse a Genoveva , residencia, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuentara, a una distancia no inferior a 500 metros, y comunicarse con ella por cualquier medio, durante el tiempo de 2 años.

2/ Por la falta, la pena de 45 días de multa a razón de 12? de cuota diaria con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP , en caso de impago.

3/ Costas.

En relación a la Responsabilidad Civil, el acusado deberá ser condenado como autor responsable civil directo a indemnizar a Genoveva , en la cantidad de 1600? por las lesiones sufridas a razón de 100? por cada uno de los 11 días en que estuvo impedida y en 50 ? por cada uno de los 10 días sin impedimento, más la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia respecto de las secuelas, más los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el art. 576 Lec .

Igualmente deberá ser condenado a la devolución de los efectos pertenecientes a Genoveva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 CP , o en su defecto, a que la indemnice en la cantidad total de 382? por los objetos sustraídos y no recuperados más los intereses legales art. 576 Lec .

En el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de Genoveva , calificó los hechos procesales como constitutivos de:

- a/ Un delito de maltrato físico y psíquico en el ámbito familiar, del art. 153.1 del Código Penal .
- b/ Una falta de lesiones del artículo 617 del Código Penal .
- c/ Una falta de hurto del art. 623.1 del Código Penal .
- d/ Un delito de secuestro del art. 163 en grado de tentativa.

Solicitó se le impusiera al acusado:

1/ Por el delito de de maltrato en el ámbito familiar, la pena de 1 año de prisión, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; en aplicación del art. 56 del Código Penal ; y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo. En aplicación del art. 57 del C.P ., procede igualmente la prohibición de aproximarse a Genoveva , residencia, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuentara, a una distancia no inferior a 500 metros, y comunicarse con ella por cualquier medio, durante el tiempo de 2 años.

2/ Por la falta de lesiones del artículo 617 CP , la pena de 45 días a razón de 15 euros al día.

3/ Por la falta, la pena de 45 días de multa a razón de 15 euros al día.

4/ Por el delito de secuestro en grado de tentativa la pena de 4 años de prisión.

5/ Costas.

El procesado indemnizara a D<sup>a</sup> Genoveva en la cantidad de 1.600.- euros por las lesiones físicas sufridas, mas la cantidad que se determine en ejecución de las secuelas, más 9.000.- euros por los daños psíquicos causados, incluidos los daños morales, con aplicación del interés legal, de conformidad con el artículo 576 de la LEC .

Igualmente será condenado a la devolución de los efectos sustraídos o el pago de 382.- euros que se valoraran los mismos más los intereses legales del art. 576 LEC .



En el acto del juicio oral, la acusación particular elevó sus conclusiones provisionales, a definitivas, a excepción del delito de secuestro, entendiéndose que los hechos serían constitutivos de un delito de detención ilegal.

**TERCERO.**- La defensa de Carlos Ramón , en su escrito de conclusiones provisionales, que elevó a definitivas en el acto del juicio oral, mostró su disconformidad con el correlativo del Ministerio Fiscal, solicitando la libre absolución de su representado con todos los pronunciamientos favorables.

En el acto del juicio oral, la defensa, elevó sus conclusiones a definitivas.

#### HECHOS PROBADOS:

El acusado Carlos Ramón , mayor de edad, sin antecedentes penales, sobre las 23:30 horas, del día 16/01/2012, acudió a la CALLE000 , de la localidad de Móstoles, en las inmediaciones del domicilio de su ex-pareja, Genoveva , con la que había mantenido una relación de pareja, durante seis años, cesada en noviembre de 2011, encontrándose con ella en la calle, cuando ésta, se disponía a comprar tabaco en un bar cercano, al que no llegó a entrar, ya que el acusado comenzó a increparla diciéndole, "hija de puta, te voy a matar", a la vez que la cogía del pelo, y la tiraba suelo, propinándole patadas, y arrastrándola. Momento, en que un vecino, Gabriel , que se había asomado a la venta alertado por los gritos, increpó al acusado, por lo que estaba haciendo, subiéndose éste al vehículo taxi, marca Seat, modelo Toledo, con matrícula ....KKK , marchándose del lugar.

Como consecuencia de la agresión referida, Genoveva , resultó con lesiones consistentes en erosiones en la cara, concretamente en el pómulo, y hemicara izquierda, así como en el hombro izquierdo, inflamación de muñeca, hematoma en región supero-externa de rodilla, que precisaron para su curación de una única asistencia, sin necesidad de tratamiento posterior, tardando 21 días en curar, 11 de ellos improductivos, para el ejercicio de sus actividades habituales, quedándole como secuelas, cicatrices en pómulo izquierdo, rama mandibular izquierda, dorso de mano izquierda, y rodilla izquierda, sin daño estético.

No ha quedado acreditado, que el acusado, intentara meter a Genoveva , en el maletero, con ánimo de trasladarla a otro lugar.

Tampoco ha quedado acreditado que el acusado se apoderara del monedero de Genoveva , con 30 €, ni del móvil, ni de una cadena de oro de aquella.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### a/ CONSIDERACIONES GENERALES

**PRIMERO.**- Centrada así la cuestión, el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836), implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley ( artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [LEG 1948\1]; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [RCL 1979\2421], y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [RCL 1977\893]). Esto supone que es preciso que se haya practicado una mínima prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que sea suficiente para desvirtuar esa presunción inicial ( STS 251/2004 ).

Procede pues, analizar:

a/ Si existe en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente)

b/ Si dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita)

c/ Si esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso puede considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente); y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

Debe incidirse en que, no puede prescindirse de la ineludible necesidad de desplegar una prueba de cargo, razonablemente suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Presunción que no solo constituye un derecho fundamental declarado en nuestra Constitución sino que además, es el "eje alrededor del cual giran las demás garantías procesales y en definitiva el funcionamiento de todo el procedimiento penal. ( STS 2 de diciembre de 2003 ).



Señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88 de 7 de julio y ha reiterado en numerosas resoluciones, que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el de un cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)".

Por su parte, también el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen estos delitos, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, es necesario depurar con rigor las circunstancias del caso para comprobar si efectivamente concurren los requisitos que se exigen para la viabilidad de la prueba y que son los siguientes: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; c) persistencia en la incriminación y la concurrencia de datos corroboradores ( SSTS 23-3-1999 [RJ 1999\2676 ], 2-6-1999 [RJ 1999\3872 ], 24-4-2000 [RJ 2000 \3734 ], 26-6-2000 [RJ 2000\6074 ], 15-6-2000 [RJ 2000\5774 ] y 6-2-2001 [RJ 2001\1233]).

En relación a la persistencia la STS 667 de 2008 de 5 de 11 afirma que supone:

a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones» ( Sentencia de 18 de junio de 1998 ).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Así pues, el Tribunal Supremo cuando defiende la legitimidad constitucional y de la legalidad ordinaria, de la declaración de la víctima, aunque sea única prueba, como suficiente para destruir la presunción de inocencia si no existieren razones objetivas que hagan dudar de la veracidad de lo que se dice, no es pues un problema de legalidad sino de credibilidad. En realidad, como dice la STS de 7 de octubre de 1998 (RJ 1998\8049), lo que acontece es que para esa «viabilidad probatoria» es necesario no sólo que no se den razones objetivas como para dudar de la veracidad de la víctima, sino también que por los Tribunales se proceda a una «profunda y exhaustiva verificación» de las circunstancias concurrentes en orden a esa credibilidad que va de la mano de la verosimilitud.

## **b/ VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

**SEGUNDO.-** En el presente supuesto, esta Sala es consciente, de que la credibilidad subjetiva de la presunta víctima, presenta fisuras, si tenemos en cuenta la tendencia que a poder sobredimensionar los hechos y secuelas, refleja en sus distintas manifestaciones, considerando por una parte el informe de la psicóloga del Juzgado de violencia sobre la Mujer nº 1 de Móstoles, en el que se señala que en el momento de la valoración, aquella, podría estar simulando o sobresimulando, con el propósito de obtener un beneficio personal. Siendo él TEPT, uno de los más propicios para el fingimiento. Informe ratificado en el plenario en donde dicha perito aclaró, que se refería a simular la intensidad de la sintomatología que presentaba.

Teniendo en cuenta, por otra parte, los gravísimos y diferentes delitos que atribuyó al acusado, en su denuncia inicial, y en sus manifestaciones al medico forense y psicologa, (no referidos en su declaración en el juzgado, ni en el plenario), haber perpetrado contra ella, durante la relación sentimental que mantuvieron, respecto a los que con independencia de los hechos que sitúa de 16/01/2012 (posteriores al cese de la relación sentimental que mantuvieron, que concluyó en un sobreseimiento provisional), no constan denuncias, partes facultativos, testigos, o vestigio objetivo alguno, de su existencia, continuándose de hecho el procedimiento, únicamente, por lo supuestamente acaecido el día 16/01/2013.

En este sentido, en su denuncia inicial, Genoveva , atribuyó a su ex-pareja, durante los dos últimos años de relación, continuas agresiones, llegando en una ocasión, a partirle el labio, "amenazas continuas, incluso poniéndole un cuchillo en el vientre... agarrarla del cuello y asomarla por la ventana con intención de tirarla...



intento de quemarla la cara con un espray, y prendiendo un mechero, que le llegó a quemar el pelo... tirarle aceite de una freidora.". Relatando al médico forense, conforme al informe ratificado en el plenario, "relaciones sexuales inconscientadas... introducción de objetos en la vagina...".

Con dicho marco, que obliga a analizar con cautela, la versión inculminatoria de la presunta víctima, nos encontramos, con que si bien su relato sobre la supuesta agresión que sufrió, por parte del acusado, el día 16/01/2012, cuenta con elementos periféricos suficientes, que han permitido a esta Sala, llegar a un juicio de certeza, sobre la realidad de la misma, no podemos entender lo mismo, respecto al delito de detención ilegal, que le atribuye la acusación particular, ni respecto a la falta de hurto, que le atribuye el Ministerio Fiscal y la acusación particular, al no contarse, con elementos periféricos que lo sustenten, sin que pueda obviarse el contexto referido anteriormente.

De esta forma, el acusado, tras indicar que mantuvo una relación sentimental con Genoveva , cesada sobre el mes de noviembre de 2011, negó haber perpetrado los hechos objeto de acusación, manifestando, que el día 16/01/2011, ni siquiera se encontraba en el lugar en el que se ubican los mismos.

Concretamente, afirmó, que "el día de los hechos, sobre las 23:30 horas, no acudio al domicilio de Genoveva en la CALLE000 (Móstoles), se encontraba en su casa... llegaría sobre las nueve (21:00 horas)... le acercó Segundo ... el dicente es taxista, y tenía un Seat Toledo... regresó al domicilio y el Seat Toledo lo dejó en Leganés, donde tiene las oficinas el propietario... Segundo le llevó a su casa en Fuenlabrada... dejó el taxi en la Avenida de Juan XXIII, y se llevó las llaves... utilizaba el coche para su uso personal, cuando tenía su vehículo averiado... no sabe por qué le denunció Genoveva ... la relación se dejó, porque el estaba conociendo a otra persona... él, no quería seguir la relación, y cree que ella tampoco... ya que le dijo que estaba conociendo a otra persona."

Por su parte Prudencio , padre del acusado, manifestó, que el día 16/01/2011, su hijo llegó al domicilio sobre las 21:00 horas de la noche, "que le dijo que le había llevado un compañero... permaneciendo en el mismo sin salir... hasta el día siguiente, en el que él, le llevó a recoger el taxi a las 7 de la mañana."

Asimismo, Segundo , compañero de trabajo del acusado, refirió, como el día de los hechos, "tuvieron una reunion... con el jefe de los siete compañeros, hasta las 19:30 o 20:00 horas de la tarde, allí en Leganés, después salieron, y estuvieron tomando una Coca-Cola en un bar contiguo a la oficina... Carlos Ramón dejó el coche... allí donde la oficina, y el dicente le llevó a Fuenlabrada... era habitual, que Carlos Ramón dejara el coche donde la oficina... como hacen todos los días de libranza... sobre las nueve (21:00 horas)... o nueve menos cinco (20:55)... le dejó en la puerta de su casa... al día siguiente, se encontró el coche de Carlos Ramón aparcado en el mismo sitio donde lo había dejado... Carlos Ramón tenía un Toledo."

No obstante, dicha versión exculpatoria del acusado, en su legitimo derecho de defensa, y de su padre, carente de imparcialidad, ya que la declaración testifical de Segundo , situando al primero a las 21:00 horas en su domicilio, no excluye la realidad de los hechos objeto de acusación, ubicados a las 23:30 horas, ha sido desvirtuada por las siguientes pruebas:

a/ Declaración de la presunta víctima Genoveva , quien tras señalar, que mantuvo una relación durante seis años con el acusado, finalizada en noviembre de 2011, mantuvo en el plenario, sin contradicciones sustanciales, como el día de los hechos, "cuando ella salía a comprar tabaco, sobre las 23:30 horas, escuchó que le decían, "hija de puta, te voy a matar", viendo a Carlos Ramón al darse la vuelta, quien la cogió del pelo y la tiró al suelo, dándole patadas y arrastrándola... marchándose aquel cuando un vecino ( Gabriel ), gritó "dejala"."

b/ Declaración testifical de Maite , vecina de Genoveva , quien señaló, como el día de los hechos, "cuando se encontraba en el comedor de su domicilio, oyó a su vecino Gabriel chillar... se asomó por la ventana, y vio a Genoveva en el suelo llorando, y a Carlos Ramón en un taxi... Genoveva estaba como levantándose del suelo... Carlos Ramón estaba como en la puerta del taxi y se marchó... era de noche, pero la zona estaba iluminada... ella vive en un chalé... desde su ventana a donde estaba el coche había un jardín y una carretera... ella los veía perfectamente... no vio la agresión... ella no tenía gafas en aquel momento... las tiene desde hace dos meses... le han sacado más dioptrías, y ahora tiene dos y media... antes tenía una."

c/ Declaración testifical de Gabriel , prestada en el Juzgado en la fase de instrucción, con todas las garantías de contradicción y defensa, introducida en el plenario, mediante su lectura al amparo del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber fallecido aquel, al tiempo de su celebración, en la que el referido testigo manifestó, como el día 16/01/2012, "sobre las 11:30 horas, estaba en su casa, oyó voces, y miró por la ventana... vio en un rincón junto a una cabina, a un hombre que agredía a una mujer... pero por la distancia, no pudo reconocerlos, y llamó a la policía... el chico era más o menos de su altura y de complexión fuerte... vio que el chico arrastraba a la chica... y que tenía la puerta del maletero del taxi abierta... en la calle en ese momento no



había nadie... vio que la tira al suelo y que la estaba arrastrando como "si le estuviera quitando el bolso... abrió la ventana y dijo, "¡eh!, ¿que estas haciendo?... y se fueron... que su hijo, vio el coche... el no sabe de coches y le pregunto a su hijo... y le dijo que era un Toledo... no vio la matrícula... su hijo se llama Jon .".

d/ Declaración testifical de Jon , hijo del anterior, quien señaló, como día de los hechos, cuando se encontraba cenando en su domicilio en la CALLE000 , sobre las 23:30 horas de la noche "oyó jaleo... le preguntó a su padre que estaba arriba, y le dijo que subiera y se asomara... subió, y vio a su vecina " Genoveva ... tirada en el suelo... gritando, histérica, y a un taxi yéndose, era un Seat Toledo... la chica estaba en el suelo... le pidió que avisara a su familia... aviso a su madre, y luego ya llegó la policía... la zona estaba iluminada con farolas... no vio al conductor del taxi."

e/ Declaración de Erica , madre de Genoveva , señalando que, el día de los hechos "estaba en casa, mandó... a Genoveva ... a comprar tabaco... vino el vecino, diciendo que a su hija algo le pasaba, y la dicente salió corriendo, y ya estaba la policía... su hija estaba llorando, y con marcas en la cara... su hija le dijo que le había pegado su ex, Carlos Ramón ... Maite ... su vecina... fue al día siguiente a su casa, a decirle que había visto a su hija, tirada en el suelo, y le contó que había visto... a Carlos Ramón .".

f/ Parte facultativo, e informe médico forense, ratificado en el plenario, que apreció en la presunta víctima, erosiones en la cara, concretamente en el pómulo y hemicara izquierda, así como en el hombro izquierdo, inflamación de muñeca, hematoma en región supero-externa de rodilla, que requirieron para su curación una única asistencia facultativa, tardando 21 días en curar, 11 de ellos impeditivos para el ejercicio de su actividad habitual, quedándole secuelas consistentes en cicatrices leves en pómulo izquierdo, rama mandibular izquierda, dorso de mano izquierda, y rodilla izquierda, sin daño estético.

Los antecedentes señalados, reflejan la existencia de una prueba de cargo, practicada con todas las garantías, suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado respecto al referido ilícito.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, no podemos entender acreditado, que el acusado, como señala la acusación particular, intentara meter a Genoveva en el maletero del coche, con ánimo de trasladarla contra su voluntad a otro lugar; ni como señala el Ministerio Fiscal, intentará meterla en el maletero (aún cuando no formula acusación por delito de detención ilegal).

Al respecto conforme señalan las STS, de 28-11-94 (RJ 1994\9146 ), 27-10-95 ( RJ 1995\7913), 30-3 - 96 (RJ 1996\2084) y 19-4-97 (RJ 1997\3529), entre otras muchas, en el delito de detención ilegal, se priva al sujeto pasivo de la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro según su voluntad y se restringe de forma ostensible su posibilidad de deambulación, poniendo una traba a su libertad en este aspecto de la proyección física sobre el mundo exterior. Y esta acción se realiza tanto encerrando al sujeto pasivo dentro de los límites espaciales que marcan las dimensiones de lo largo, lo ancho y lo alto, como inmovilizándolo mediante fuerza o intimidación o compeliéndole por los mismos procedimientos a acompañar al sujeto activo al lugar que a éste se le antojare. De cualquiera de estas formas se integra la acción típica de la detención ilegal siempre que el sujeto pasivo quede efectivamente privado del derecho de moverse y desplazarse adonde quisiera. Se entiende generalmente que este delito exige, desde el punto de vista de su tipicidad subjetiva, que el autor actúe con dolo directo, esto es, con la finalidad primordial de privar a la víctima de su libertad ambulatoria...

Requiere dicho ilícito para su concurrencia, de los siguientes requisitos:

- 1) El elemento objetivo del tipo consistente en la privación de la libertad deambulatoria de la persona. Y que esa privación de libertad sea ilegal.
- 2) El elemento subjetivo del tipo, el dolo penal, consiste en que la detención se realice de forma arbitraria, injustificada, siendo un delito eminentemente intencional en el que no cabe la comisión por imprudencia.

**CUARTO.-** En el presente supuesto, la presunta víctima, Genoveva , manifestó, que "el acusado... quiso meterla en el maletero... agarrándola del pelo... de la ropa... pero no llegó a meterla dentro... sólo tuvo dentro la cabeza... cuando la tiró al suelo, y le dio patadas, la llevó a rastras, hacia donde tenía el coche, no la metió finalmente en el maletero, porque oyó gritos, entonces, la suelta, la deja en el suelo, y él se va..."

Pues bien, dicho relato carece de elementos periféricos y consistentes, que la avalen, y que permitan con la certeza y rigurosidad que requiere un fallo condenatorio, entender probado tal extremo, considerando que los testigos que declararon en el plenario, Jon , y Maite , no vieron tal secuencia. Tampoco Erica , madre de Genoveva , señaló, que su hija se la indicará el tiempo de los hechos.

Con dichos precedentes, la declaración testifical de Gabriel , introducida en el plenario, como hemos visto a través de su lectura, conforme al artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por fallecimiento de aquel, es insuficiente para avalar la tesis inculpativa, ya que si bien refirió, que "el chico arrastraba a la chica, y que la puerta del maletero estaba abierta", también señaló, que estaba como si la estuviera quitando el bolso, no



reflejando con claridad, la actitud, ni la intención de aquel. No siendo por otra parte, coincidente su relato, con el de la denunciante, quien señaló, que el acusado, llegó a meterle la cabeza en el maletero (en su denuncia inicial indicó, que medio cuerpo), apuntando en este momento a la intervención de vecino.

En todo caso, no puede obviarse, que si bien la declaración de dicho testigo, ha sido válidamente introducida en el plenario, a través de su lectura, al practicarse con todas las garantías en la fase de instrucción, su ausencia ha impedido a las partes aclarar, extremos sobre la situación del vehículo, de la presunta víctima, y del acusado, fundamentales para la incardinación o no, de los hechos en un presunto delito de detención ilegal, en grado de tentativa.

**QUINTO.-** Finalmente, tampoco ha quedado acreditado, que como sostiene el Ministerio Fiscal, (la acusación particular, acusa también por una falta de hurto, sin describir el supuesto fáctico en que se apoya), el acusado se apoderaba del monedero de Genoveva , conteniendo en su interior 30 €, así como de su móvil, y una cadena de oro, que llevaba colgada al cuello, la cual señala habría caído al suelo durante el forcejeo.

En este sentido, la declaración de la presunta víctima, no sólo carece de elemento periférico alguno que la avale, sino que su relato inculpativo, incurre en sustanciales contradicciones, si tenemos en cuenta, que mientras en su denuncia inicial, señaló, que el acusado le arrancó de un fuerte tirón una cadena de oro, además de arrebatarle el móvil, y el monedero, con unos 50 €, que se encontraba tirado en el suelo, durante el forcejeo, en su declaración en el juzgado, en la fase de instrucción, señaló, en relación a la cadena, que "cree que se rompió cuando le rasgó la ropa... manifestando en el plenario, no saber cuando le sustrajo la cadena... no lo sabe".

Procede pues, absolver al acusado, de los delitos de detención ilegal, y de la falta de hurto, así como de la falta de lesiones, del art 617 del C.P ., a que se refiere la acusación particular, sin efectuar una descripción fáctica independiente de los hechos, englobados en el delito de maltrato del art. 153.1 del Código Penal , por el que también formula acusación.

#### **c/ CALIFICACIÓN JURÍDICA**

**SEXTO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de maltrato previsto y penado en el art. 153.1 del Código Penal .

El referido tipo legal tipifica la conducta, del que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor...".

Dicho precepto elevó a la categoría de delito y conductas que se prevenían como falta, en atención a que el ofendido sea alguno de las personas referidas.

Se trata por tanto de una cualificación, determinada por las condiciones de los sujetos, de determinadas conductas que integra las faltas prevista en el art. 617.1 y 2 del C. Penal .

Para la apreciación del delito referido basta que concurren los siguientes elementos:

a/ Elemento objetivo constituido por la acción típica, consistente en ejercer violencia física o psíquica sobre las personas a las que se refiere el precepto legal.

b/ La concurrencia del dolo o conocimiento de que se están llevando a cabo dicho acto de violencia sobre aquellos sujetos y la voluntad de realizarlos.

En el supuesto valorado, la acción del acusado, golpeando en la calle a su ex-pareja, Genoveva , con quien había mantenido una relación sentimental durante seis años, cogiéndola fuertemente del pelo, propinándole golpes en el rostro, a la vez que le decía "hija de puta te voy a matar", concurren todos los elementos integrantes del referido tipo penal.

**SÉPTIMO.-** Del delito referido, es responsable en concepto de autor, el acusado, por haber realizado material, directa y voluntariamente, los hechos que lo integran.

**OCTAVO.-** No concurren en el acusado, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**NOVENO.-** En relación a la responsabilidad civil, el art. 109 del C.P ., establece que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos en las leyes los daños y perjuicios causados. Disponiendo el art. 116.1 del C.P ., que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, también lo es civilmente, si del hecho se derivan daños y perjuicios.



En el presente supuesto, partiendo del baremo del daño corporal de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, publicado el 15/03/2014, para la valoración de los daños y perjuicios ocasionados a las personas en accidentes de circulación, incrementando sus importes, dado el carácter doloso de la acción, con el mayor reproche que ello conlleva y daño moral que produce el que dolosamente sea la pareja sentimental de la víctima, quien le ocasionara las lesiones, entendemos adecuadas las indemnizaciones, por las lesiones físicas, solicitadas por el Ministerio Fiscal, y la acusación particular.

El acusado, por tanto, indemnizará a Genoveva , a la cantidad de 1.600 €, por las lesiones sufridas, a razón de 100 €, por cada uno de los 11 días, en los que estuvo impedida, y 50 €, por cada uno de los días sin impedimento. Cantidades que devengarán el interés legal de acuerdo con lo previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Asimismo, el acusado, indemnizará a Genoveva , en la cantidad que en ejecución de sentencias, se determine el valor de las secuelas, sin daño estético descritas, conforme también, a lo solicitado por el Ministerio Público, y acusación particular, que no han concretado cantidad alguna al respecto, sin que por tanto, pueda establecerse en sentencia, en virtud del principio de justicia rogada, que rige dicho extremo.

La acusación particular, ha solicitado además, una indemnización de 9.000 €, por las supuestas lesiones psíquicas y psicológicas, señalando, que la presunta víctima, padece una reacción de estrés aguda, apreciándose en la actualidad, angustia, tristeza, y miedo. Pretensión, que no puede prosperar, al no haberse establecido, una relación de causalidad con los hechos objeto de acusación.

Al respecto, el informe médico forense realizado, sobre las posibles secuelas psicológicas y psiquiátricas, en el que se recoge el relato de la presunta víctima, no sólo de los hechos objeto de acusación, sino también de los supuestos malos tratos, que ésta afirmó haber padecido, durante la relación, señalados anteriormente, tras indicar que aquella, tenía antecedentes psiquiátricos de estrés postraumático, por atropello de coche, además de convivir en un entorno familiar con conflictos, y desequilibrios emocionales, por un hermano con minusvalía por accidente de tren, y padre con un cuadro depresivo, e intentos autolíticos, por sensación de culpabilidad, refiriéndose además, a las manifestaciones de malos tratos anteriores, durante la relación de pareja, señalados por la presunta víctima, concluye, que en el reconocimiento actual, "no se observa... ninguna sintomatología psiquiátrica, ni alteraciones psicológicas de secuelas actuales, daños, ni de posibles secuelas futuras.". Señalando, el informe de la psicóloga del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, también ratificado en el plenario, que en el momento de la evaluación, aquella pudiera estar simulando, o sobre simulando, con el propósito de obtener un beneficio personal. Siendo el TEP, uno de los más propicios para el fingimiento.

Con dichos precedentes, no podemos establecer una relación de causalidad con los hechos objeto de acusación de las supuestas secuelas psicológicas, que refiere el recurrente, en la declaración de Aurelia , psicóloga del Punto Regional de Violencia de Género, en el que si bien, se recoge que Genoveva , presenta síntomas de miedo, apatía, y desconfianza, con un cuadro de angustia y estrés, basa en esencia su informe, en el relato que la presunta víctima, le realizó, sobre supuestos malos tratos del acusado hacia ella, durante la relación (amenazas con cuchillo, agresiones físicas, relaciones sexuales in consentidas), no objeto de acusación, y por los que como hemos visto, no se siguió el procedimiento, ante la ausencia de vestigios objetivos que lo sustentaran, no relatándose siquiera por aquella, en sus declaraciones en el juzgado. Informe en el que además, no se tienen en cuenta, los padecimientos psiquiátricos previos de la denunciante.

Tampoco, en la declaración del psiquiatra Blas , que trató a Genoveva , quien señaló, que "no sabe a ciencia cierta, si ésta podría estar simulando, o sobresimulando, una sintomatología"; apuntando, que no ha acudido a todas las citas programadas, y que en el último año, sólo asistió a dos consultas.

**DÉCIMO.-** Respecto a la pena a imponer, procede fijarla en siete meses de prisión, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años, atendiendo por una parte, a la ausencia de antecedentes penales del acusado, y antecedentes constatables de violencia, entre la pareja, y por otra, a la violencia desplegada en su actuación, el día de los hechos.

**UNDÉCIMO.-** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 del C.P ., en atención a la naturaleza del delito de lesiones referido, y a la relación del acusado con la víctima, dada la entidad de los hechos con las lesiones ocasionadas, se impone al procesado la prohibición de aproximarse a Genoveva , de su domicilio, su lugar de trabajo, residencia, o cualquier otro que frecuente, a menos de 500 metros, así como de comunicarse con ella, por cualquier medio durante un periodo de tiempo de dos años.

**DUODÉCIMO.-** Finalmente, el artículo 123 del Código Penal , dispone, que las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley, a los criminalmente responsables de todo delito o falta, y la Sala II del Tribunal Supremo, ha hecho aplicación de dicho artículo, considerando que el reparto de las costas, deberá realizarse, en primer lugar, conforme al número de delitos enjuiciados, dividiendo luego, la parte correspondiente entre los distintos





condenados, declarándose de oficio la porción de costas, relativa a los delitos o acusados, que resultaren absueltos, todo ello, en aplicación de los artículos 109 del Código Penal , y artículos 240.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Cfr. Sentencia 939/95, de 30 de septiembre [RJ 1995\6896]).

En el presente supuesto ante las absoluciones acordadas, procede condenar al acusado, Carlos Ramón , al pago de un cuarto de las costas procesales, declarando de oficio el resto, conforme al referido artículo del Código Penal, y a los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**CONDENAMOS** al acusado, Carlos Ramón , como autor responsable de un delito de maltrato en el ámbito familiar, del artículo 153.1 del C.P ., a la pena de siete meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, durante dos años, y prohibición de acercarse a Genoveva , a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro que frecuente, a menos de 500 metros, así como comunicarse con ella, por cualquier medio, durante dos años.

Asimismo, se condena al acusado, a indemnizar a Genoveva , en la cantidad de 1.700 €, y al pago de un cuarto de las costas procesales.

**ABSOLVEMOS** al referido acusado, del delito de detención ilegal, y de las faltas de daños y lesiones, que se le atribúan.

Así por esta sentencia, de la que se llevara Certificación al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En Madrid, a

Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.